San Andrés Isla, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE:	NUBIA ELENA GONZALEZ MENDOZA.
DEMANDADO:	ASHLY JAMES FRANCIS.
RADICADO No:	88001.3184.001.2023.00071.00.

AUTO No. 0559

Visto el informe de secretaria que antecede y verificado lo que en él se expone, se observa que, de los archivos allegados en el correo electrónico que notificó la asignación por reparto del proceso anteriormente referenciado, así como el archivo que reposa en el Sistema para la gestión de procesos judiciales -TYBA-, se tiene que el archivo PDF denominado Demanda Ejecutiva de Alimentos Nubia Gonzalez.pdf el cual tiene un tamaño de 763KB, al momento de intentar su visualización, el aplicativo señala que el mismo se encuentra dañado y no es posible su reparación, así mismo sucede cuando se intenta visualizar desde el aplicativo ONEDRIVE, por lo que no ha sido posible descargarlo para su revisión.

Por otro lado, luego de revisar el libelo introductor, observa el Despacho que el mismo no cumple cabalmente con los requisitos previstos para su admisión, a las voces del inciso 5 del Artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que señala: *"En cualquier jurisdicción, (…), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*" subrayado fuera del texto, habiéndose verificado, el extremo activo no aportó al plenario la constancia de envío de mensaje de datos o a la dirección física informando al ejecutado de la existencia del proceso, anexando la demanda y sus anexos, según lo ordenado por la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte accionante no cumplió con lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que en el término de cinco (05) días, la parte actora corrija el mismo, en el sentido de acreditar en el plenario haber realizado el envío de la demanda, sus anexos y el respectivo escrito de subsanación de la demanda al ejecutado en la dirección física relacionada en la demanda o por mensaje de datos, so pena de que sea rechazada la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso ejecutivo de alimentos, promovido por la señora **NUBIA ELENA GONZALEZ MENDOZA**, en contra del señor **ASHLY JAMES FRANCIS**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija el libelo demandador en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanarán las irregularidades que presenta la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZA

ECF

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en estado No. 080, hoy 17-AGOSTO-2023

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaria

Firmado Por:
Irina Margarita Diaz Oviedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b118924dc849ac237889081fdab3d013d84dc46d7ba89c833988eebc3133bb8**
Documento generado en 16/08/2023 05:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica